************1**
VS.
OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 236/2016 SS Y ACUMULADO 1732/2016 SS (RECURSO DE REVISIÓN EN CUMPLIMIENTO DE AMPARO)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil dieciocho por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, siguiendo los lineamientos fijados en la ejecutoria dictada en el amparo directo 263/2023 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, y…

R E S U L T A N D O S:

1. Que por escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el siete de febrero del mismo año por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de quince de marzo de dos mil dieciocho se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese; sin que hubieran realizado manifestación alguna.

3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado.

VERSIÓN PÚBLICA

4. Que en sesión del Pleno de este Tribunal de veintinueve de mayo de dos mil veinte se dictó resolución respecto del recurso de revisión antes mencionado, en la que se revocó la sentencia recurrida y, en su lugar, se decretó el sobreseimiento en el juicio.

5. Que la referida resolución dictada por este Pleno fue impugnada mediante juicio de amparo directo 185/2021 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por el quejoso, aquí demandante.

6. Que en cumplimiento de la ejecutoria de amparo antes mencionada, en sesión de diez de febrero de dos mil veintidós este Pleno dejó insubsistente la resolución que dictó veintinueve de mayo de dos mil veinte y, en su lugar, revocó la sentencia recurrida y reconoció la validez de la resolución administrativa impugnada.

7. Que la resolución antes relatada fue impugnada mediante juicio de amparo directo 110/2022 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por el quejoso.

8. Que en cumplimiento de la ejecutoria de amparo antes mencionada, en sesión de veintidós de mayo de dos mil veintitrés este Pleno dejó insubsistente la resolución que dictó el diez de febrero de dos mil veintidós y, en su lugar, modificó la sentencia recurrida, a efecto de declarar la nulidad del acto impugnado consistente en la negativa del cese de los descuentos o retenciones realizados a la parte actora por concepto de “IE”, y, por otra parte, reconocer la validez del acto impugnado consistente en la negativa a la devolución de las cantidades correspondientes a dichos descuentos o retenciones.

9. Resolución que fue impugnada mediante juicio de amparo directo 263/2023-I del índice del Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con sede en esta ciudad, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por el quejoso, aquí demandante.

10. Turnado que fue el expediente a este Pleno para dar cumplimiento al fallo protector y agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S:

11. **PRIMERO.Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal),

VERSIÓN PÚBLICA

aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

12. **SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

13. **TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión.** Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la autoridad demandada, aquí recurrente, fue notificada de la sentencia que recurre el catorce de febrero de dos mil dieciocho (foja 532 de autos), surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al quince siguiente.

14. En ese orden de ideas, fue el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero siguientes, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, dicho plazo feneció el uno de marzo de dos mil dieciocho, de ahí que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho (foja 533 de autos), es evidente que su interposición fue oportuna.

15. **CUARTO. Efectos de la concesión del amparo.** El fallo protector, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

> *"NOVENO. Efectos. En virtud de lo fundado de los conceptos de violación, procede otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que el Tribunal responsable:*
>
> *I. Deje insubsistente la sentencia reclamada de veintidós d mayo de dos mil veintitrés, dictada en el juicio 236/2016 S.S. y su acumulado 1732/2016 S.S;*
>
> *II. Emita otra en la cual:*
>
> *a) deje intocado lo que no fue materia de la protección Constitucional; y,*
> *b) siguiendo los lineamientos precisados en esta ejecutoria, prescinda de aquellas consideraciones con las que justificó que las retenciones o deducciones por concepto de indemnización por enfermedad "IE" no ocasionaron decremento en el patrimonio del aquí quejoso; y,*
>
> *III. Hecho lo anterior, de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria, ordene al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para que en el ámbito de sus facultades y de las autoridades a su cargo, devuelvan al actor las cantidades que le fueron*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

retenidas por concepto de "Indemnización por Enfermedad" (IE), por el periodo que fue materia de su solicitud, debidamente actualizadas ."

16. **Insubsistencia de la resolución dictada por este Pleno el veintidós de mayo de dos mil veintitrés.**

17. Como se aprecia lo antes transcrito, este Pleno está compelido a declarar insubsistente la resolución de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, y a dictar otra en la que se sigan los lineamientos precisados por el Tribunal Colegiado de Circuito.

18. En ese orden de ideas, se declara insubsistente la sentencia dictada por este Pleno el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, salvo la parte en la que se deja insubsistente la diversa resolución de este Pleno de diez de febrero de dos mil veintidós, por lo que se procede al examen y resolución del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en los términos determinados en la ejecutoria de amparo.

19. **QUINTO. Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

20. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis el demandante promovió juicio contencioso administrativo ante la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, señalando como resolución impugnada la contenida en oficio **********2 de quince de diciembre de dos mil quince emitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, en el que se rechazó la solicitud del demandante en el sentido de que cesaran las retenciones a su salario por el concepto identificado como "IE" y la devolución de las cantidades retenidas desde el año dos mil doce por ese mismo concepto, mismo que fue radicado bajo expediente 236/2016 S.S..

21. El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la parte actora promovió juicio de nulidad, contra los actos consistentes en determinación de disminución de salario que recibe en forma catorcenal, y la determinación de cambiar en sus percepciones el concepto denominado "*indemnización por en"* por el denominado *"compensación persona",* el cual fue radicado bajo expediente 1732/2016 S.S.

22. En interlocutoria dictada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se declaró procedente la acumulación del juicio 1732/2016 S.S., con el diverso 236/2016 S.S.

23. La a quo declaró la nulidad de la resolución impugnada en el juicio 236/2016 S.S., y condenó a la demandada a que cesara los descuentos o retenciones efectuadas a las percepciones económicas de la demandante por concepto de "IE", así como a reembolsar al demandante las cantidades que le hubiera retenido por tal concepto desde el año dos mil doce. Asimismo, decretó el sobreseimiento en el juicio 132/2016 S.S., acumulado.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

24. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada actuó ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

25. **SEXTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos los agravios hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencia, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos que se hagan valer.

26. **SÉPTIMO.- Estudio de los agravios encaminados a demostrar la improcedencia del juicio.-** En primer orden se analizarán los argumentos de la recurrente enfocados en hacer notar la improcedencia del juicio; esto debido a que la procedencia es una cuestión de orden público y un presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo.

27. Dicho esto se tiene que, en su agravio segundo, la autoridad recurrente argumenta –en esencia- que la *a quo* no analizó ni valoró las pruebas que evidencian que con la deducción por concepto de “IE” el demandante no sufrió un menoscabo a sus ingresos y por ende una lesión jurídica objetiva.

28. En la especie, procede **desestimar** la causal de improcedencia que hace valer la autoridad recurrente, en el sentido de que la resolución administrativa impugnada en el juicio no afecta el interés jurídico del demandante, y que por ello se actualizan los supuestos previstos en el artículo 40, fracción II, en relación con el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, argumentando que el concepto “IE”, denominado Plan de Indemnización por enfermedad, que aparece en el recibo de pago de remuneraciones dentro del rubro de retenciones, no causa un decremento a las percepciones que debe percibir el actor como oficial de policía.

29. Ello es así, en razón de que la determinación relativa a si el concepto “IE”, causa o no un decremento a las percepciones del demandante, constituye una cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada, lo que hace inatendible la causal de improcedencia que invoca la demandada.

30. Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 135/2001 con registro digital 187973 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente a enero de dos mil dos, de rubro y texto siguientes.

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una

VERSIÓN PÚBLICA

argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

31. Por otra parte, la autoridad recurrente manifiesta en su agravio primero que carece de legitimación pasiva respecto a la pretensión de fondo del demandante, quien es elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, por lo que no tiene relación jurídica o administrativa de subordinación con la demandada, no ejerce respecto a ella actos de autoridad fiscal, no es autoridad financiera, no maneja recursos propios, no es pagador, no es representante legal, ni órgano ejecutor del Municipio de Tijuana, ni tiene relación alguna como patrón empleador, pues el demandante se rige por leyes especiales en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

32. Por lo anterior sostiene la recurrente que en el oficio impugnado no se dictó acto de autoridad, por no tener facultad, ni estar en aptitud de resolver el fondo de la pretensión del demandante, respecto de un estrategia fiscal implementada durante el ejercicio fiscal dos mil doce, por el Ayuntamiento de Tijuana, que contempla un esquema de indemnización por enfermedad, que opera con sustento en el artículo 109, fracción II, actualmente 93, fracción III, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a favor de todos los servidores públicos del referido Ayuntamiento; que para tal efecto se constituyó un fideicomiso para la administración de un fondo para el pago de indemnizaciones de enfermedades por riesgo de trabajo.

33. Argumentos que son infundados, toda vez que de conformidad con los artículos artículo 22 Bis, fracciones X, XI y XIII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California, 6, 8, fracción III, 11, fracción II, del Reglamento Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, de subsecuente inserción, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana le compete fijar las remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la Ley en la administración pública municipal, y mediante el Departamento de nóminas a su cargo, controlar los movimientos salariales.

34. De lo que se advierte que sí cuenta con facultad para determinar lo conducente respecto a la solicitud del demandante, consistente en la procedencia o improcedencia de la devolución de las cantidades retenidas en forma catorcenal bajo el rubro de “IE”, y el cese de dichas retenciones.

35. Lo que se corrobora con lo dispuesto en los artículos 22 BIS, fracción XI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California, y 11, fracción II, del Reglamento Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, mismos que establecen que es facultad de Oficialía Mayor del Ayuntamiento asignar los sueldos establecidos en el tabulador y fijar las demás remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la Ley; y, que compete al Departamento de Nóminas de dicha Oficialía, controlar

VERSIÓN PÚBLICA

los movimientos salariales, como lo es en la especie, el descuento catorcenal por concepto de “IE”.

36. Numerales que no excluyen a los servidores públicos cuya relación jurídica sea de naturaleza administrativa, y si bien es verdad que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, prevé que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, ello no incide en las atribuciones que las referidas disposiciones legales y reglamentarias confieren a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, por tanto, no constituye un obstáculo para que las ejerza y atienda la solicitud que le fue planteada por el demandante.

37. El artículo 22 Bis, fracciones X, XI y XIII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California, establece.

> *“ARTÍCULO 22 BIS.- A la Oficialía Mayor le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*
>
> *X. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rigen las relaciones laborales entre el Gobierno Municipal y quienes presten un servicio público del Ayuntamiento;*
> *XI. Seleccionar, contratar y capacitar al personal de la administración pública municipal, asignando los sueldos establecidos en el tabulador y fijando las demás remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la ley, salvo las excepciones contenidas en el presente reglamento;*
> *…*
>
> *XIII. Establecer y administrar el sistema de movimientos e incidencias de personal, así como efectuar los trámites correspondientes;”*

38. El Reglamento Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, dispone:

> *“ARTÍCULO 6. Para el desempeño de sus funciones la Oficialía Mayor contará con la siguiente estructura:*
>
> *I. Dirección de Recursos Humanos;*
>
> *a) Departamento de personal;*
> *b) Departamento de Capacitación, y c) Departamento de nóminas.*
>
> *II. Dirección de Recursos Materiales;*
>
> *a) Departamento de Adquisiciones de Bienes y Servicios;*
> *b) Departamento de Bienes Inmuebles, y*
> *c) Departamento de Inventarios y Almacenes.*
>
> *III. Dirección de Servicios Generales:*
>
> *a) Departamento de Talleres, y*
> *b) Departamento de Servicios Generales y Mantenimiento.*
>
> *IV. Jefatura Administrativa*
> *ARTÍCULO 8. Para el desempeño de sus funciones, la Dirección de Recursos Humanos contará con los siguientes departamentos a su cargo:*
>
> *I. Departamento de Personal;*
> *II. Departamento de Capacitación, y*
> *III. Departamento de Nóminas.*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 9. El Departamento de Personal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Llevar el control administrativo del personal;

II. Actualizar y controlar el padrón de empleados, formulando nombramientos, bajas, remociones e incapacidades del personal;

III. Tramitar licencias, jubilaciones y pensiones, previa autorización expresa del Presidente Municipal o el Oficial Mayor;

IV. Controlar las asistencias, faltas y retardos del personal, así como la identificación denominada credencial, gafete o cualquier otro mecanismo de control interno de personal;

V. Dictar las medidas necesarias para contrataciones del personal que labora en las dependencias municipales;

VI. Elaborar y mantener actualizado el organigrama institucional de Ayuntamiento, y

VII. Las demás que le sean asignadas por la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 11. El Departamento de Nóminas tendrá a su cargo la realización de las siguientes funciones:

I. Coordinar y supervisar, con la debida oportunidad, la planeación de tiempos y proceso de elaboración de la nómina, así como del pago de salarios y demás prestaciones que se establezcan o se contraten;

II. Controlar los movimientos salariales, y

III. Las demás que le sean asignadas por la Dirección o el Oficial Mayor."

39. Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente señalar que de haberse considerado incompetente para resolver la solicitud del actor, el Oficial Mayor debió remitir la petición, a la autoridad que estimara facultada para tal efecto.

40. **De igual forma, es infundado el diverso argumento de la autoridad recurrente**, en el sentido de que el oficio impugnado no es un acto administrativo definitivo y, por tanto, no se surte la competencia de este Tribunal en términos del artículo 22 de su Ley, pues no se emitió dentro de un procedimiento, no refleja la última voluntad oficial, fue el Ayuntamiento de Tijuana quien implementó un fideicomiso irrevocable para la administración de un fondo para el pago de indemnizaciones de enfermedades por riesgo de trabajo para los trabajadores al servicio del Municipio, no se trata de un impuesto, sino de un beneficio.

41. Ello es así, en razón de que conforme al último párrafo del artículo 22 de la Ley del Tribunal, tratándose de actos o resoluciones que requieren de un procedimiento que les anteceda, es definitiva la resolución que decide el fondo del asunto o que, sin decidirlo, le pone fin al procedimiento, puesto que, en ambos casos, se trata de la última voluntad o voluntad concluyente del órgano de la administración que sólo puede ser revocada o modificada a través del medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o por el presente juicio.

42. En la especie, la resolución impugnada contiene una determinación de carácter definitivo en razón de que pone fin al procedimiento relativo, ya que al establecer que la solicitud presentada por el demandante no es procedente en virtud de que el descuento por el concepto "IE" establece el beneficio adicional que la autoridad otorga a cada uno de los trabajadores y elementos de policía, y no de un impuesto que la autoridad este deduciendo, y que además mediante carta de

VERSIÓN PÚBLICA

aceptación el demandante autorizó la incorporación al esquema de beneficios adicionales, tal determinación contiene la voluntad constituyente del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, pues le pone fin al procedimiento, lo que incide en la esfera jurídica del demandante al negar su petición, de ahí que se surta el supuesto de competencia previsto en el artículo 22, párrafos primero y antepenúltimo, de la Ley del Tribunal.

43. Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia por contradicción de tesis con número de registro 184733, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable al caso, por analogía, que enseguida se transcribe:

> **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

44. De igual forma es infundado el argumento que hace valer la recurrente respecto a que el demandante consintió el descuento que se le hace, en razón de que como lo determinó la a quo, el demandante no consintió el acto impugnado, ya que presentó su demanda en tiempo, pues la controversia no versa sobre los descuentos o retenciones de los emolumentos, sino en la determinación consistente en la negativa de la autoridad demandada a modificar su política salarial de retenciones y a devolver los montos deducidos por concepto de “IE”. Determinación que no combate la inconforme.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

45. Ante lo infundado de los argumentos de agravio dirigidos a demostrar la improcedencia del juicio, lo procedente es analizar el resto de ellos, relacionados con el fondo del asunto.

46. **OCTAVO. Análisis de los argumentos de agravio relacionados con el fondo del asunto.**

47. Antes de emprender el análisis de los agravios relacionados con el fondo que hizo valer la autoridad, es necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

- **El oficio impugnado contiene dos actos de autoridad distintos.**

48. De las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora realizó dos solicitudes a la autoridad demandada, consistentes en (1) el cese de las retenciones que se le realizaban por concepto de “IE”, y (2) la devolución de las cantidades correspondientes a dichas retenciones.

49. En respuesta a esas solicitudes, la autoridad demandada emitió el oficio **********2, del cual se desprende la negativa expresa a lo solicitado por el demandante, sin especificarse a cuál de las dos solicitudes recayó esa negativa, es por ello que, al no hacerse esa distinción, se debe entender que ambas fueron negadas.

50. En virtud de lo anterior, se concluye que el oficio impugnado contiene dos negativas expresas que constituyen dos actos de autoridad distintos: **(1)** la negativa al cese de las retenciones que se le realizaban por concepto de “IE”, y **(2)** la negativa a la devolución de las cantidades correspondientes a dichas retenciones.

51. **Análisis de los argumentos de agravio relacionados con el fondo del asunto.-** En los argumentos de agravio en cuestión, la autoridad recurrente plantea, en esencia, lo siguiente:

- Le causa agravio el que se hayan declarado infundadas las causales de improcedencia que establecen los artículos 40, fracciones I, II, IX, en relación con los numerales 22, primer párrafo, 31, fracción II, y el 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, pues no obstante que la demandada no se encuentra legitimada pasivamente, el concepto “IE”, denominado Plan de Indemnización por enfermedad, que aparece en el recibo de pago de remuneraciones dentro del rubro de retenciones, no causa un decremento a las percepciones que debe percibir como oficial de policía.

- No fueron objetados los documentos, conceptos, esquema fiscal, ni los cálculos realizados a fin de acreditar que no se genera un decremento a las remuneraciones a que tiene derecho el elemento policial conforme al tabulador para cada ejercicio fiscal; la determinación de la Sala carece de sustento al establecer que sí se genera dicho decremento, centrándose únicamente en el hecho de que en el recibo de pago aparece en el rubro de deducciones/retenciones, un concepto denominado “IE”, sin analizar el punto de partida de ese esquema fiscal.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

- De haber analizado lo anterior, habría llegado a la conclusión de que la cantidad que condenó a devolver no le corresponde al actor, puesto que el concepto de ISPT es el que debe ser enterado a la autoridad hacendaria, a quien, en todo caso, previa solicitud de desincorporación por parte del elemento policial, se tendrían que reestructurar sus pagos conforme a los cálculos presentados en la contestación a la demanda, ya que el pago de IE, está vinculado en forma directa e inmediata con el concepto ISPT que, con base en la deducción fiscal de referencia se vio disminuido para aumentar el primero de dichos conceptos y hacer posible el pago del respectivo seguro relacionado con la indemnización por enfermedad.

-Lo que se sustenta en el artículo 93, fracción III, y último párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en el año de dos mil doce, que fue cuando se implementó, se regulaba en el numeral 109, de la Ley en cita.

- La Sala no fundó ni motivó porqué se le genera afectación, no se acreditó que a partir de que se implementó el referido Plan, el Policía recibió menos de lo que le corresponde; los cálculos pormenorizados para aclarar si existe una diferencia fiscal en aplicar y desaplicar el concepto de indemnización por enfermedad, las nóminas, los tabuladores, el contrato de fideicomiso que sostiene el plan de indemnización, los oficios de consulta y respuesta ante el Servicio de Administración Tributaria no fueron objetados, por lo tanto se consintieron.

- El Ayuntamiento implementó un esquema fiscal a través del cual se beneficiaron los trabajadores al servicio del municipio, en seguimiento a la petición del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Descentralizadas del Estado de Baja California, esquema financiero fiscal que se sustenta en el artículo 93, fracción III, y párrafo último, de Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en el año de dos mil doce, que fue cuando se implementó, se regulaba en el numeral 109, de la Ley en cita.

- Fundamento que hizo posible la concesión del beneficio fiscal relacionado con el concepto de prevención social denominado indemnización por riesgo de trabajo, advirtiéndose del último párrafo de dicho numeral, que el concepto de indemnización por riesgo de trabajo o enfermedades son deducibles para efectos de impuesto sobre la renta si se conceden de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnanlos requisitos establecidos en las fracciones XI y XXI, del artículo 27 del referido ordenamiento legal.

- Fundamentación que no fue objetada por la parte actora, por lo que debe tenerse por consentida. No existe obligación de obtener el consentimiento individual en virtud de la generalización y extensividad del Plan en comento.

- La cantidad que el demandante alega como retenida, no es de su propiedad, puesto que esta se extrae del concepto ISPT (impuesto sobre el producto del trabajo), luego se incorpora al concepto de indemnización por enfermedad en el rubro de deducciones y se regresa en la misma proporción al rubro de deducciones para quedar como “IE”, y con ese concepto realizar la cobertura de los seguros de enfermedad y fallecimiento, en la medida del

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

factor de riesgo por la actividad o servicio que presta como policía Municipal, y en términos de la cobertura del Plan de indemnización por enfermedad que fue explicado en los trípticos que recibió el demandante.

- La devolución que solicita el actor no es posible material ni jurídicamente, porque las cantidades retenidas no corresponden a la remuneración que percibe catorcenalmente como elemento policial, en términos de los tabuladores anuales que fijan el Ejecutivo Municipal y la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana; la Sala no adminiculó las nóminas con los tabuladores para verificar si existía un decremento o alteración en las percepciones a que tiene derecho el demandante; de concederse un derecho-beneficio indebido se generará un perjuicio a la parte contraria.

- La parte actora reconoce que conoció que a partir del año dos mil doce se le vienen descontando las cantidades bajo el concepto “IE”, es decir, observó que se cambió del concepto de compensación personal en el rubro de percepciones, por el de complemento/indemnización por enfermedad, que su aportación bajo el concepto de ISPT, disminuyó y que se incorporó el concepto “IE”, en el rubro de deducciones/retenciones, lo que genera el consentimiento de la incorporación del correspondiente esquema fiscal a partir del dos mil doce, toda vez que si consideraba que ello le generaba un decremento debió impugnarlo en ese momento y no esperarse tantos años.

- Al conceder un derecho a la devolución de algo que no se acreditó que le corresponda al elemento policial, se omitió ser exhaustivo para determinar de dónde emana ese derecho que dice corresponde al demandante. La devolución a que fue condenada no es procedente, porque no pertenece al demandante, no se demostró que sus remuneraciones catorcenales que tiene derecho a percibir hayan sufrido decremento alguno conforme a los tabuladores para cada ejercicio fiscal, por lo que se está concediendo un derecho inexistente.

- Las pruebas ofrecidas por la demandada acreditan todos los elementos indiciarios respecto la existencia y materialización del esquema fiscal implementado por el Ayuntamiento de Tijuana, a pesar de que la a quo demeritó el documento denominado Plan de Indemnización por enfermedad, por falta de una firma de la autoridad.

- No se analizaron en su integridad todas las pruebas ofertadas, concatenada y adminiculadamente, para determinar si existía y si se materializó el multicitado Plan de Indemnización por Enfermedad, porque queda claro que si la parte actora se duele de una supuesta deducción bajo un concepto emanado del artículo 93, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como lo es la Indemnización por Enfermedad, es evidente que sí existe.

- Es indebida la interpretación literal que hace la a quo que la llevó a concluir que no es posible aplicar a la parte actora la deducción fiscal relacionada con el concepto de Indemnización por Enfermedad, contemplado en el artículo 93, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que no se acreditó la existencia del Plan de Indemnización, cuando la a quo reconoce que se trata de una estrategia fiscal, sin que hubiese objeción o alegato y mucho menos pronunciamiento de la a quo.

VERSIÓN PÚBLICA

- Si bien es cierto que las condiciones de la documental que ofreció denominada Plan de Indemnizaciones por Enfermedad, no permiten que sea admitida con el alcance que se pretende, también es cierto que sí existen elementos que hacen presumir su existencia, toda vez que los elementos indiciarios apuntan a su respectiva existencia, siendo que ese punto de incertidumbre no debe ser razón para que ociosamente sea rechazada y/o declarada su existencia, y derrumbar la legalidad del acto impugnado.

52. **Conforme a lo resuelto en la ejecutoria de amparo 35/2024 que se cumplimenta, son infundados los agravios antes reseñados, por lo que debe confirmarse la sentencia recurrida.**

53. **Lineamientos del amparo.** La sentencia de amparo que vincula a este órgano jurisdiccional, en su Considerando Octavo, en lo que interesa, estableció lo siguiente:

> *"Al respecto, el tribunal responsable consideró que la Sala Administrativa de origen solamente analizó la legalidad de las retenciones o descuentos realizados al actor por concepto de "IE", y que ello lo estimó suficiente para condenar a la autoridad demandada a efectuar la devolución del monto total de dichas retenciones a favor del demandante; sin embargo, afirmó el tribunal responsable que dicha Sala no verificó la existencia de un decremento a los ingresos del accionante en razón a las retenciones en cuestión, por lo que no constató la existencia de la afectación a su derecho subjetivo.*
>
> *De ese estudio que elaboró el Tribunal Pleno, concluyó que la deducción por concepto "IE" no generó propiamente un decremento de los ingresos que recibía el demandante, de acuerdo a los tabuladores de sueldo que le son aplicables y, por consiguiente, que no existía un saldo a su favor, de ahí que resultaba infundada su pretensión de que se le devolvieran las retenciones que se le habían venido haciendo por ese concepto.*
>
> *Adicionalmente, el tribunal responsable consideró que la deducción en concepto "IE" era compensada con un pago adicional que realizaba la autoridad municipal, el cual además cubría la deducción del Impuesto Sobre Producto del Trabajo (ISPT).*
>
> *Al respecto, este órgano de control constitucional considera que, en su determinación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Baja California, direcciona su análisis para concluir que la deducción por concepto de "IE" no genera un decremento o menoscabo en los ingresos de la parte actora aquí quejosa, partiendo de una premisa equivocada.*
>
> *Cierto, el tribunal responsable, al validar parcialmente el oficio impugnado en el aspecto relativo a la devolución de las cantidades descontadas, pasa por alto que en el anterior juicio de amparo directo administrativo 110/2022-I, se determinó que para definir si la parte actora sufría un menoscabo por el descuento de dicha prestación, primero se debía tener un sustento legal adecuado como era que derivara de alguna legislación exactamente aplicable en el caso, o bien, del consentimiento de las partes, sin que ello aconteciera en el caso concreto, como se observa de las siguientes consideraciones contenidas en dicha ejecutoria:*

VERSIÓN PÚBLICA

(…

Efectivamente, al resolver el juicio de amparo directo 110/2022-I, este órgano colegiado determinó que el descuento por el Plan de Indemnización por Enfermedad "IE" efectuado al quejoso, carece de una justificación legal o contractual y mucho menos existió consentimiento de éste para que se le realizara la retención que reclama.

De ahí se considera que dicho tópico reviste naturaleza de cosa juzgada, por lo que ello debió ser suficiente para la autoridad responsable para que, como consecuencia de esa declaratoria, ordenara la devolución de los descuentos que se le realizaron.

Cierto, la figura de la cosa juzgada implica la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores.

Consideración que se apoya en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materia laboral, libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 2072 y registro digital 2019995, con el rubro y texto siguientes:

(…)

Asimismo, la jurisprudencia 1a./J. 52/2011, de la Primera Sala del Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materias Civil y Común, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 37 y registro digital 161662, con el título y texto que señala:

(…)

Ello, ya que, al haberse determinado por el Tribunal responsable en primer término, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de este órgano colegiado 110/2022-I, que la deducción por concepto de "IE" no tiene ningún sustento jurídico, concreto y especifico, ni tampoco lo encuentra en un acuerdo de voluntades entre la actora y la autoridad demandada, por ende, no debió en segundo orden concluir que las deducciones o descuentos no causan un decremento al patrimonio de la actora, al no haberse demostrado la procedencia del mismo, ya que la circunstancia de si generaba o no un decremento en sus percepciones, no torna legal y jurídicamente valido el descuento con motivo de las deducciones por concepto de "IE", como indebida e ilegalmente lo estimó al validar ese aspecto del oficio impugnado.

*En efecto, si la deducción por concepto de "IE" no tiene una justificación normativa o contractual, ni hubo un consentimiento por el actor (como ya se resolvió anteriormente), entonces, con independencia de que dicha deducción cause o no una afectación a sus ingresos, la consecuencia lógica-jurídica era que el tribunal responsable decretara la nulidad del oficio **********2 de quince de diciembre de dos mil quince, emitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, en el que rechazó la solicitud del actor de devolución de las cantidades retenidas a su salario desde el año dos mil doce, por el concepto de referencia.*

*Ello, no sólo por lo que hace a la negativa del cese de los descuentos o retenciones realizadas al actor **********1, aquí quejoso, como así lo hizo, sino también respecto de la negativa que sostuvo la autoridad demandada para devolverle las cantidades deducidas o retenidas por concepto de "IE".*

VERSIÓN PÚBLICA

Consecuentemente, si en la referida ejecutoria de amparo de este Tribunal Colegiado –como se transcribió– se determinó que el Plan de Indemnización por enfermedad "IE", se encontraba contemplado en alguna legislación aplicable al quejoso, o bien, se hubiera acreditado fehacientemente el consentimiento de éste en el descuento por concepto de dicha prestación, el Tribunal responsable debió decretar no solo la nulidad del acto impugnado consistente en la negativa al cese de los descuentos o retenciones realizadas a la actora, sino también la nulidad del acto consistente en la negativa de devolución de las cantidades deducidas o retenidas por el concepto de "IE".

Lo anterior, en virtud de que el Tribunal responsable ya no podía, legalmente, tener como base jurídica para justificar las deducciones o retenciones a la actora, la circunstancia de que éstas no le causaban un decremento a su patrimonio, al encontrarse dicha consideración subsumida a la legalidad del descuento o retención, como indebida e ilegalmente lo determinó en la resolución aquí reclamada.

Cabe precisar que el hecho de que la responsable declarara la validez de la resolución impugnada de nulidad en la parte que negó la devolución de las cantidades retenidas con motivo de "IE", no constituye propiamente un aspecto que debía ser analizado al calificar el cumplimiento de la ejecutoria emitida en el anterior juicio de amparo administrativo 110/2023-I -lo cual no podría ser materia de análisis en la presente resolución-, porque ese tópico (devolución) no fue motivo de pronunciamiento expreso en dicha ejecutoria, sino que es, en todo caso, una consecuencia de la nulidad decretada a los descuentos o retenciones realizadas al quejoso.

(…)

Así, ante lo fundado de los conceptos de violación, lo procedente es otorgar el amparo solicitado por la parte quejosa.

"NOVENO. Efectos. En virtud de lo fundado de los conceptos de violación, procede otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para efecto de que el Tribunal responsable:

I. Deje insubsistente la sentencia reclamada de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, dictada en el juicio 236/2016 S.S y su acumulado 1732/2016 S.S;

II. Emita otra en la cual:

a) deje intocado lo que no fue materia de la protección constitucional; y,
b) siguiendo los lineamientos precisados en esta ejecutoria, prescinda de aquellas consideraciones con las que justificó que las retenciones o deducciones por concepto de indemnización por enfermedad "IE" no ocasionaron decremento en el patrimonio del aquí quejoso; y,

III. Hecho lo anterior, de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria, ordene al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para que en el ámbito de sus facultades y de las autoridades a su cargo, devuelvan al actor las cantidades que le fueron retenidas por concepto de "Indemnización por Enfermedad" (IE), por el periodo que fue materia de su solicitud, debidamente actualizadas."

54. En términos de la sentencia de amparo que se cumplimenta, se determina que la deducción por concepto de "IE" no tiene sustento jurídico, ni tampoco encuentra sustento en un acuerdo de voluntades

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

entre la actora y el Ayuntamiento de Tijuana, por lo que los agravios que se analizan son infundados.

55. Para justificar lo anterior, debe decirse que la parte actora es policía adscrito al Ayuntamiento de Tijuana, por lo que de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución, esa corporación se rige por sus propias leyes.

56. En esa tesitura, la Ley de Seguridad dispone en su artículo 205, que únicamente podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la remuneración de los elementos de las instituciones policiales cuando se trate de lo siguiente:

- Deudas contraídas con las instituciones públicas por concepto de anticipo de remuneraciones, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente compradas imputables a los Miembros;

- Descuentos ordenados por la Institución de Seguridad Social correspondiente;

- Descuentos ordenados por la autoridad judicial competente que fueren exigidos a los Miembros;

- Pago de impuestos consignados en las Leyes Fiscales, Federales y Estatales en atención a la remuneración a su trabajo, el monto total de los descuentos no podrá ser mayor del 30% de la remuneración total, excepto cuando se trate de abonos por créditos, obligaciones alimenticias o anticipos de remuneraciones concedidas por las autoridades públicas correspondientes. En cuyo caso se estará a lo ordenado por la autoridad judicial, tratándose de alimentos o a lo pactado en el acto jurídico respectivo, por el Miembro.

57. En efecto, de lo anterior se concluye que únicamente se pueden hacer retenciones, descuentos o deducciones a la remuneración de los miembros de las instituciones policiales en los supuestos precisados en el artículo en comento.

58. Así mismo, el artículo 208 de la Ley de Seguridad[1] antes citada regula, entre otros aspectos, los rubros en los que deberán aplicarse las aportaciones que los Miembros están obligados a dar al ISSSTECALI.

59. Dichos rubros corresponden a seguros de enfermedades no profesionales y de maternidad, seguro de accidentes del Servicio y Enfermedades Profesionales y el régimen de pensiones. Ninguno de

[1] *"**Artículo 208.-** La persona titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría, la Fiscalía General y Municipios cubrirán al Instituto de Seguridad Social que corresponda, las aportaciones sobre la remuneración base de cotización, asimismo todo Miembro deberá aportar al Instituto de Seguridad Social que corresponda la cuota obligatoria de la remuneración base, dichas aportaciones se aplicarán en los rubros siguientes:*

I. Para cubrir seguros de enfermedades no profesionales y de Maternidad;

II. Para cubrir íntegramente el seguro de accidentes del Servicio y Enfermedades Profesionales, y

III. El régimen de pensiones."

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

esos rubros corresponde a la contratación de un seguro de Indemnización por Enfermedad.

60. En síntesis, de los artículos antes señalados, que corresponden a la legislación aplicable a la actora como miembro de una institución policial, no se deduce que la autoridad patronal esté facultada para realizarle un descuento por concepto de “IE”, por lo que resulta evidente que ese concepto es ilegal.

61. Una vez analizada la legalidad del descuento por concepto “IE”, lo conducente es analizar si la actora otorgó su consentimiento en la participación del Plan de Indemnización.

62. Pues bien, aun y cuando obra en autos una carta de consentimiento informado que contiene la firma de la parte actora, esta no es apta para acreditar que efectivamente otorgó su consentimiento para participar en el Plan de Indemnización.

63. Lo anterior es así en virtud de que en dicha carta no se precisó el alcance y forma en que se desarrollaría el citado Plan de Indemnización, ni tampoco se le informó que se le realizarían descuentos a sus remuneraciones para la implementación del mismo.

64. No pasa desapercibido para este Pleno que también obra en autos un contrato celebrado entre el Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y el Ayuntamiento de Tijuana.

65. Sin embargo, debe decirse que dicho contrato no es aplicable a la parte actora, toda vez que el Sindicato en cuestión representa a los trabajadores burocráticos y no así a los trabajadores de confianza, como lo es en el caso la parte actora.

66. En esas condiciones, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se concluye que la deducción por concepto de “IE” no tiene sustento jurídico concreto y específico, ni tampoco encuentra sustento en un acuerdo de voluntades entre la actora y el Ayuntamiento de Tijuana, **por lo que es procedente el cese y la devolución a la parte actora de los montos retenidos por dicho concepto, debidamente actualizados,** independientemente de que dicha deducción cause o no una afectación a los ingresos del demandante.

67. Por tanto, se declara que se encuentra apegada a derecho la determinación de la Sala, consistente en que el oficio **********2, de quince de diciembre de dos mil quince, es nulo al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, ante la ilegalidad de la negativa al cese de las retenciones que se le realizaban al actor por concepto de “IE”, así como la negativa a la devolución de las cantidades correspondientes a tales retenciones, contenidas en dicho oficio.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

68. Asimismo, se declara que, como lo resolvió la Sala en la sentencia que se revisa, los efectos de dicha nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, consisten en condenar a la autoridad demandada a dejar sin efectos el acto declarado nulo; a que cesen de inmediato los descuentos o retenciones efectuadas a las percepciones ordinarias del demandante por concepto de “IE”, y; a que realice en breve plazo la devolución del monto total de las cantidades deducidas o retenidas a la parte actora, por concepto de “IE”, debidamente actualizadas a partir del año dos mil doce, como lo solicitó la parte actora.

69. En ese orden de ideas, ante lo infundado de los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, se confirma la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil dieciocho, por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal.

70. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro en el juicio de amparo directo 263/2023-I, se deja sin efectos la resolución emitida por este Pleno el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, salvo su resolutivo primero.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil dieciocho, por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, materia de la presente revisión, en la inteligencia de que la devolución de las cantidades retenidas a la parte actora, deberá hacerse incluyendo la actualización de las mismas.

Notifíquese a las partes e infórmese de lo anterior al Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez—ponente—, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo presidente el último en mención, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 14. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de oficio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 4, 10, 14 y 17. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 236/2016 SS y acumulado 1732/2016 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciocho fojas útiles.-------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los quince días del mes de mayo de dos mil veinticinco.---



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.